

LAS TERCERÍAS EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DE PREFERENCIA:

Instituciones olvidadas por las Reformas Laborales en México

THE THIRD-PARTY DOMAIN AND PREFERENCE EXCLUSIVES:

Institutions left aside by the labor reforms in Mexico.



Rodrigo Maldonado Corpus*

* UANL. Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, con Mención Honorífica y Maestro en Derecho Laboral por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Nivel I. Profesor de Tiempo Completo con perfil PRODEP, en la División de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Magistrado de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Sumario: Importancia del tema. Planteamiento del problema. Hipótesis. 1. Marco Jurídico. 2. Concepto. 3. Clasificación de las tercerías. 4. Desahogo de las tercerías. 4.1 Autoridad que conoce de la tercería. 4.2 Notificación a las partes de la audiencia de tercería. 4.3 Momentos procesales para el ofrecimiento de pruebas. 4.4 Consecuencias de no comparecer a la audiencia de tercería. 4.5 Momento para la interposición de las tercerías. 4.6 Suspensión del procedimiento en el caso de la tercería excluyente de dominio. 4.7 Efectos de la procedencia de las tercerías. 4.8 Allanamiento de la demanda de tercería. 4.9 Efectos de las actuaciones del juicio principal. V. Conclusiones. Fecha de recepción: 19 de Julio de 2017. Fecha de Aceptación: 25 de Agosto de 2017.

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo es patentizar que las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia han permanecido olvidadas por las reformas laborales en México, a pesar de su incipiente regulación ya advertida hace más de cinco décadas por la doctrina laboral. Sin embargo, encontramos con gran asombro que a la fecha dichas instituciones están plagadas de lagunas y errores tan ingentes, que dificultan, retrasan y llegan a poner en riesgo la eficacia de la jurisdicción laboral. Por tanto, ante la inminente reforma de la Ley Federal del Trabajo, que con motivo de la inédita transformación realizada a la fracción XX, del inciso A, del artículo 123 constitucional del 24 de Febrero de 1917, es que en este trabajo proponemos diferentes reformas a estas significativas instituciones, a fin de lograr una jurisdicción laboral plena.

ABSTRACT: The objective of this paper is to make evident that the third-party domain and preference exclusives have remained left aside by the labor reforms in Mexico, despite of its incipient regulation already noticed more than five decades ago, by the labor doctrine. However, we found out, with great astonishment, that up to now such institutions are full of so big legal loopholes and errors, that they hinder, delay and jeopardize the effectiveness of the labor jurisdiction. Therefore, in the face of the imminent reform of the Federal Labor Law, which because of the unprecedented transformation carried out in the twentieth section, subsection A, of the 123 Constitutional article enacted in 1917, is that in this paper different reforms are proposed, to these important Institutions in order to achieve full labor jurisdiction.

PALABRAS CLAVE: derecho laboral, jurisdicción, tercería excluyente de dominio, tercería excluyente de preferencia, reformas.

KEYWORDS: labor law , jurisdiction ,third party domain exclusive, third-party preference exclusive, reforms.

“Una cosa no es justa por el hecho de ser Ley. Debe ser ley porque es justa.”

Montesquieu.

Importancia del tema

El tema de las *tercerías excluyente de dominio y de preferencia* en nuestra opinión es importante, pues si bien es cierto que éstas aparecen reglamentadas en nuestro Derecho del Trabajo, desde la antigua Ley Laboral de 1931, después en la actual Ley de 1970, en las reformas procesales realizados en el año de 1980 y por último en la reforma del 2012; sin embargo, encontramos con gran asombro que a la fecha, dicha instituciones está plagada de lagunas y errores tan ingentes, que dificultan, retrasan y llegan a poner en riesgo la eficacia de la jurisdicción laboral; entendida esta, no tan sólo como la facultad de decir el derecho, sino como aquella de hacerlo cumplir, tal y como lo refiere el juslaboralista Juan B. Climent Beltrán,² quien establece que la jurisdicción consiste en aplicar la ley juzgando la controversia planteada y haciendo cumplir lo juzgado.

Esta deficiente reglamentación de las *tercerías excluyentes de dominio y de preferencia*, que trasciende a la Ley Laboral vigente, nos refleja la tarea incumplida ya advertida por el maestro Alberto Trueba Urbina³ hace más de cinco décadas, cuando al referirse a la Ley Federal del Trabajo de 1931, expresó que la

² CLIMENT, Beltrán Juan B. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*. 3ª Ed. Editorial Esfige. México. 2001. Pág. 22.

³ TRUEBA, Urbina Alberto. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. 1965. Pág. 593.

regulación de éstas en nuestra legislación del trabajo, no responde ni a los dictados de la doctrina procesal que actualmente impera, ni a las exigencias de la realidad, por lo que debe pensarse en una revisión de los preceptos correspondientes, para adaptarlos a un criterio más acertado que el inspirador del derecho vigente.

Aseveración, que desafortunadamente continúa teniendo plena aplicación en la actualidad, lo cual evidencia la imperiosa y necesaria regulación concienzuda de tan importantes instituciones, sobre todo con la inminente reforma a la Ley Federal del Trabajo, que con motivo de la inédita transformación realizada a la fracción XX del artículo 123 Constitucional del 24 de febrero de 2017; por virtud de la cual desaparecerán las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ser sustituidas por Tribunales Laborales, adheridos al Poder Judicial. Amén de que la función conciliatoria será ejercida por órganos administrativos y tendrá el carácter de obligatoria, según se desprende de sus párrafos primero y segundo de dicha fracción, mismos que enseguida se transcriben:

Artículo 123. ...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación,

especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales...”

En consecuencia resulta trascendental que el legislador aproveche esta oportunidad para incluir en dicha reforma a estas significativas instituciones de las *tercerías excluyentes de dominio y de preferencia*, a fin de lograr una jurisdicción laboral plena.

De manera adicional, este tema puede otorgar a los estudiosos del Derecho la oportunidad de explorar y ampliar sus conocimientos sobre *tercerías excluyentes de dominio y de preferencia* en el procedimiento laboral, debido a la escasa investigación y literatura del tema, que desafortunadamente persiste hasta nuestros días⁴.

Planteamiento del problema

En la práctica del Derecho del Trabajo se presentan algunos problemas en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo relativo a las *tercerías*, presenta lagunas e incongruencias, como son entre otras, las siguientes:

⁴ Es importante señalar que se recurrió en gran parte a la materia civil, en virtud de ser muy escasa la bibliografía en el Derecho Procesal del Trabajo, sobre el tema en estudio.

- A. No especifica con claridad los momentos procesales para que las partes ofrezcan pruebas.
- B. No instituye con cuantos días de anticipación a la audiencia, deberán notificarse a las partes del juicio principal.
- C. No establece las consecuencias para el tercerista que no comparezca a la audiencia de tercería.
- D. No señala las consecuencias para las partes en el juicio principal, cuando no comparezcan a dicha audiencia.
- E. No es clara la suspensión del procedimiento una vez presentada la tercería excluyente de dominio.
- F. No indica el término para la interposición de las tercerías, tanto la excluyente de dominio, como la de preferencia.
- G. No distingue respecto a las consecuencias de declarar la procedencia de las tercerías, tanto de dominio como de preferencia.
- H. No precisa la prohibición para la Junta de ordenar el pago de un crédito de diversa naturaleza a lo laboral.
- I. No menciona la consecuencia de que las partes del juicio principal, se allanen a la tercería planteada.
- J. No refiere si las Juntas están facultadas para tomar en cuenta las actuaciones del juicio principal, al momento de resolver la tercería.

Por estos motivos, entre otros, se dificulta el desahogo de las *tercerías* en la praxis del Derecho del Trabajo, con lo cual, la pregunta obligada sería: ¿Es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo respecto al capítulo De Las Tercerías?

Hipótesis

La figura de las *tercerías* en nuestra Ley Federal del Trabajo, se encuentra plagada de lagunas y errores tan ingentes, que dificultan, retrasan y hacen ineficaz la jurisdicción del trabajo, por lo que debe ser reformada en forma meticulosa, a fin de estar acorde con la doctrina procesal y las exigencias de la realidad actual.

1. Marco Jurídico

Con el propósito de brindar una mejor claridad de los problemas en estudio, nos permitimos transcribir los preceptos jurídicos que de manera insípida regulan a las tercerías en Derecho Procesal del Trabajo vigente.

A. Artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo.

“Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de bienes embargados.”

B. Artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo- reformado en el año 2012-⁵.

“Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I.- La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes.

II.- La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III.- En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de esta Ley;

IV.- Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago de crédito; y

⁵ Su reforma, sólo consistió en eliminar a las Juntas de Conciliación.

V.- Si se declara procedente la tercería, la junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.”

C. Artículo 978 de la Ley Federal del Trabajo.

“El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de la Junta exhortante, para que haga las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o estrados.

La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería.”

2. Concepto

La Real Academia Española⁶, indica que la *tercería* consiste en el derecho que deduce una persona denominada *Tercero* entre dos o más litigantes, o por suyo propio, o coadyuvando en pro de alguno de ellos.

El Instituto de Investigadores de la UNAM⁷, define a la *tercería* como la participación de un *tercero* que tiene un interés propio, distinto o concordante, con la de la parte actora o la demandada en un juicio preexistente.

El Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM,⁸ en su Diccionario de Derecho Procesal, señalan como concepto de *tercerías*, la serie de trámites que llevan a cabo los *terceros* interesados, quienes sin necesidad de requerimiento del órgano jurisdiccional acuden al proceso a fin

⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. t.II, 22ª. Ed., Espasa-Calpe, Madrid, 2001. p. 2159.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. t. IV. 4ª. ed., Porrúa/UNAM. México. 1991. p. 3065.

⁸ COLEGIO De Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Diccionario de Derecho Procesal*. 2ª. Ed. Oxford. México.2004. Pág. 257.

de ventilar un interés particular propio y distinto del que en forma inicial ventilan cada una de las partes contendientes.

3. Clasificación de las tercerías

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,⁹ en su Diccionario de Derecho, mencionan que *tercero*, es quien no es parte en un acto, contrato o proceso.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara,¹⁰ en su obra *Teoría General del Proceso*, clasifica las tercerías en tres tipos:

- A. *Tercería excluyente de dominio*. Esta implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presenta al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos y su finalidad es sustraer los bienes, objeto de la afectación o ejecución.
- B. *Tercería excluyente de preferencia*. Esta implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presenta o inserta en dicho proceso y alega que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes.
- C. *Tercería coadyuvante*. Esta se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

⁹ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 28ª Ed. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 471.

¹⁰ GÓMEZ Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª. Ed. Harla. México. 1990. Págs. 275 y 277.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga,¹¹ en su texto de Instituciones de Derecho Procesal Civil, refieren que en el Derecho Español la *tercería* tiene un sentido más restringido, definiéndola como el procedimiento para la intervención de un tercero en el periodo de ejecución de una resolución judicial que sujeta bienes a liquidación para el pago de una obligación determinada, en relación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro; es decir, únicamente se regulan las *tercerías excluyentes de preferencia y dominio*.

En nuestra opinión, el Derecho Laboral –al igual que el Derecho Español– regula exclusivamente las *tercerías excluyentes de dominio y preferencia*, pues si bien es cierto que en el Título Catorce, Capítulo II, en su artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo– reformado en el año 2012-¹² establece textualmente:

“Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Los terceros interesados en el juicio podrán comparecer o ser llamados a éste a hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convengan. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictara acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con 5 días hábiles de anticipación. ”

¹¹ DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 28ª Ed. Editorial Porrúa. México. 2005. Pág. 440.

¹² La Reforma a este precepto consistió, en señalar que los terceros podrán comparecer en forma oficiosa o ser llamados a juicio, hasta antes de la celebración de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

También lo es que en la especie no se trata de un *tercero*, pues las personas referidas por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 690, no toma una postura diversa a la de las partes principales -actor y demandado-, sino que se sitúa al lado de una de ellas, con la que conforma un *litisconsorcio activo o pasivo*.

Por tanto, atendiendo a los conceptos expuestos con antelación, podemos deducir que los sujetos a que se refiere el artículo en comento -*tercero coadyuvante*- no son en realidad un auténtico *tercero*, toda vez que al estar facultado para interponer acciones u oponer excepciones dentro del juicio principal, resulta inconcuso que éste adquiere automáticamente la calidad de parte.

La postura anterior encuentra apoyo en lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, en su Manual del Juicio de Amparo, al indicar que en general es parte, toda persona que ejercita una acción o pone una excepción o interpone un recurso. Así como en lo dispuesto por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo- reforma del año 2012-¹⁴, que reza:

“Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”

4. Desahogo de las tercerías

El artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo –reformado en el 2012-, es el que regula el desahogo de las tercerías, por tanto será el precepto objeto de análisis en este apartado, mismo que fue transcrito en párrafos anteriores y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones.

¹³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª Ed. Actualizada. Editorial THEMIS. México. 1998. Pág. 21.

¹⁴ Este artículo es el primero del capítulo II del título XIV llamado antes de la reforma “De la capacidad y personalidad” y ahora se denomina “De la capacidad, personalidad y legitimación”. Este precepto no registra ningún cambio, a pesar de que se cita como reformado en el decreto del 30 de noviembre de 2012.

Autoridad que conoce de la tercería.

Como ya se apuntó, este artículo fue sujeto de reforma en el año de 2012, resultando importante destacar que el precepto en comento establecía que tenían facultades para conocer y resolver de las *tercerías las Juntas de Conciliación*, lo cual era anacrónico, pues para declarar si el bien embargado es o no propiedad del demandado, caso de la *tercería excluyente de dominio*; o declarar a quien y en qué orden deberá pagarse con el producto del remate, caso de la *tercería preferente de crédito*; resulta inconcuso que se requiere de la intervención de personas con conocimientos jurídicos, requisitos los cuales no eran necesarios para ser integrante de una *Junta de Conciliación*, pues bastaba haber concluido la educación secundaria, según se desprendía de los derogados artículos 596 y 598 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que enseguida se transcriben:

“Artículo 596. Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación permanentes se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación secundaria;

III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;

II. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.” (énfasis añadido)

“Artículo 598. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

- III. *No pertenecer al estado eclesiástico; y*
- IV. *No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.” (énfasis añadido)*

Además, con anterioridad a la reforma del 2012 que derogó los artículos trasuntados, es importante destacar que mediante acuerdo emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en fecha 13 de septiembre de 1982, quedaron suprimidas las Juntas Federales de Conciliación Permanentes, según se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación¹⁵, de la fecha referida, el cual en lo conducente mencionaban:

“...y se cancelan las Juntas Permanentes Federales de Conciliación en: Ensenada, B.C.; Cananea, Son.; Guaymas, Son.; Parral Chih.; Sabinas, Coah.; Torreón, Coah.; Mazatlán, Sin.; Acapulco, Gro.; Pza Rica, Ver., y Veracruz, Ver...”

Por tanto consideramos acertada la reforma del 2012, en lo relativo a la eliminación de las *Juntas de Conciliación y Arbitraje*, para dejar reservada esta facultad a los *nuevos Tribunales Laborales*.

4.2. Notificación a las partes de la audiencia de tercería

Es importante referir que la Ley Federal del Trabajo no precisa en su artículo 977, ni en ningún otro precepto relativo al capítulo de las *tercerías*, con cuantos días de anticipación a la audiencia deberá notificarse a las partes del juicio principal.

¹⁵ Sitio Web Oficial del Diario Oficial de la Federación :
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1982&month=09&day=13>

Algunas Juntas han considerado que bastará con que se les notifique veinticuatro horas antes de la audiencia, señalando como fundamento lo establecido por el Código Laboral, dentro del capítulo De las Notificaciones, en su artículo 748, mismo que aquí se transcribe:

“Artículo 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.”

Otros Tribunales del Trabajo al respecto discurren que deberá notificarse a las partes tres días antes de la audiencia, señalando como base legal lo referido por Ley Federal del Trabajo, en el capítulo De los Términos Procesales, que en su artículo 735 prevé lo siguiente:

“Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.”

Por nuestra parte consideramos que lo correcto en este caso sería aplicar lo dispuesto por el citado artículo 748, toda vez que en la especie se trata de una notificación que al no regularse por el capítulo específico, deberá regirse por la regla general prevista en el capítulo relativo a las notificaciones. Sin embargo, es evidente que el término señalado por el artículo 735 de la Ley Laboral, es demasiado corto y de tomarse en cuenta éste, se correría el riesgo de atentar contra el derecho de audiencia.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, otorga tres días para que las partes del juicio principal contesten la *tercería*

respectiva, según se desprende del artículo 589, el cual en lo conducente se reproduce:

“Artículo 589. Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado del juicio principal en el término de tres días. . .”

En consecuencia sugerimos se establezca dentro de artículo 977 de Nuestra Legislación Laboral, que deberá de notificarse a las partes del juicio principal tres días antes de la audiencia por lo menos.

4.3. Momentos procesales para el ofrecimiento de pruebas.

Es frecuente que en la audiencia referida en la fracción II del precepto en estudio, comparezca el tercerista y ofrezca pruebas, cuando el momento procesal oportuno para hacerlo, lo es precisamente al presentar su escrito de tercería y de no ser así, estará imposibilitado para realizarlo por haber precluido su derecho; atendiendo al concepto de preclusión que señala Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,¹⁶ en su Diccionario de Derecho como la imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período o estadio en que deba llevarse efecto según la ley que lo regule.

Así mismo, la fracción I del artículo en cita, establece de manera imperativa y como requisito de procedibilidad, que la *tercería* se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes.

Por tanto sugerimos se adecue este precepto a fin de establecer:

El tercerista deberá acompañar a su escrito el título en que se funde y las pruebas pertinentes, sin cuyo requisito se desechará de plano.

¹⁶ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. *Op. Cit.* Pág. 414.

- A. El tercerista podrá acudir a la audiencia a ratificar su escrito y las pruebas presentadas.
- B. Las partes del juicio principal podrán acudir a exponer lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas de su intención.
- C. El tercerista y las partes del juicio principal, estarán facultados para ofrecer nuevas pruebas, en el momento de la audiencia, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte.

4.4. Consecuencias de no comparecer a la audiencia de tercería.

Las consecuencias de no comparecer a la audiencia de tercería, son diversas según de la parte que se trate, verbigracia, tercerista o partes del juicio principal.

A. En el caso del tercerista

En lo que respecta al tercerista es importante destacar que el multicitado precepto, no señala consecuencia alguna para el caso de que el tercerista no concurra a la audiencia, lo que en la práctica ha propiciado que las Juntas adopten diversos criterios.

Por una parte algunas Autoridades Laborales han adoptado la postura de tener al tercerista por no ofreciendo pruebas y en consecuencia por no interpuesta la tercería planteada, al argüir que se vulnera el principio de inmediatez, definido por el maestro Carlos Francisco Cisneros Ramos,¹⁷ como el contacto personal que debe existir entre la Junta, partes, autos y desarrollo del

¹⁷ CISNEROS Ramos, Carlos Francisco. Los Principios Procesales en el Derecho Procesal del Trabajo. En Héctor S. Maldonado. *Homenaje*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. San Nicolás de los Garza, N.L. 2000. Pág. 39.

proceso. También argumentan que se infringe con lo instituido por el artículo 713 de la Ley Laboral consistente en la impelida presencia física de las partes en las audiencias, el cual reza:

“Artículo 713.- En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.”

Otros Tribunales del Trabajo han decidido tener al tercerista por reproduciendo su escrito inicial y ofreciendo las pruebas que hubiese acompañado, aplicando por analogía lo estatuido en el artículo 896 del Código Laboral, al hablar de los juicios especiales, mismo que en lo conducente señala:

“Artículo 896.- Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado....”

Por tanto, patentizada esta dicotomía y con el objetivo de brindar certeza jurídica a las partes, es indispensable establecer una consecuencia para el caso de que el tercerista no comparezca a la audiencia.

Estimamos que el efecto a este supuesto debe consistir en tener al tercerista por reproduciendo su escrito inicial y ofreciendo las pruebas que hubiese acompañado al mismo, pues resultaría absurdo que por una parte la Ley Laboral le exigiera al tercerista que acompañara las pruebas a su escrito inicial, si finalmente no las tomaría en cuenta en caso de que no comparezca a la audiencia.

Además, debemos recordar que la finalidad prístina de todo Tribunal Jurisdiccional, es la de buscar la verdad y no tergiversar los hechos por meros formalismos procesales que nos lleven a producir injusticias. Amén, que desde un punto de vista deontológico, el tercerista cumplió con su obligación de aportar las pruebas de su intención y el hecho que no comparezca a la audiencia, no resulta óbice para que la Junta cumpla con su deber de estudiarlas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 836 de la Ley del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.”

Finalmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, en contradicción de tesis bajo el registro 191746; así como la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito¹⁹, bajo el registro 183989 mismas que textualmente disponen:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PUEDE HACERSE EN EL OCURSO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE HACERLO EN LA AUDIENCIA. Las tercerías excluyentes de dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros. Por disposición de la fracción I del artículo 977 del mismo ordenamiento legal, la tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes. Luego, de acuerdo a los citados numerales, las pruebas documentales consistentes en el título que demuestre la propiedad de los bienes embargados, deben acompañarse

¹⁸ Sitio Web oficial del Semanario Judicial de la Federación: <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. Registro: 191746

¹⁹ MIC, No. 17, Registro: 183989

forzosamente con la demanda a fin de que la Junta le dé trámite, por lo que acorde a la naturaleza de estas probanzas, no es necesario que el actor comparezca a la audiencia a ofrecerlas nuevamente o a ratificarlas para que puedan desahogarse y valorarse en su momento. Lo anterior, además de derivar de la interpretación lógica de los citados artículos 976 y 977, se confirma si se atiende que en la Ley Federal del Trabajo no existe una disposición que establezca expresamente la sanción de tener por no ofrecidas las pruebas del actor cuando no comparezca a la audiencia; por lo contrario, el numeral 896 dispone, al hablar de los juicios especiales que se tramitan ante la Junta, que si el actor no comparece a la audiencia se tendrá por reproducido su escrito inicial y por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. En caso de que el promovente de la tercería comparezca a la audiencia, estará en aptitud de ofrecer diversas pruebas que estime pertinentes para reforzar el acreditamiento de sus pretensiones.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUEDE HACERSE EN EL ESCRITO INICIAL, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCAN O RATIFIQUEN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

La tercería excluyente de preferencia, conforme al artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, tiene por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago respecto al acreedor embargante en el contradictorio principal laboral. Por su parte, la fracción I del diverso numeral 977 del propio ordenamiento legal, establece que el incidente de tercería se debe interponer por escrito, acompañando el título en que se funde la preferencia en el pago, así como las pruebas pertinentes, es decir, que éstas deben acompañarse forzosamente con la demanda a fin de que el tribunal del trabajo le dé trámite; por ello, atendiendo a la naturaleza de dichas probanzas no es necesario que el oferente de dicho medio de convicción comparezca a la audiencia a ofrecerlas nuevamente o a ratificarlas para que puedan desahogarse y valorarse en su momento, ya que de los preceptos 976 y 977 citados, no se contempla como sanción el no tenerlas por ofrecidas cuando no se comparezca a la audiencia. Luego, las Juntas responsables deberán tener por

admitidas las pruebas documentales que se ofrezcan en el escrito inicial, conforme a las reglas que rigen el procedimiento especial, y proceder a su estudio al dictar la resolución correspondiente.

B. En el caso de las partes del juicio principal

En lo que se refiere a las partes del juicio principal, el precepto en estudio tampoco establece la sanción para el caso de que éstos no comparezcan a la audiencia de tercería, lo que propicia que sin previo apercibimiento y sin fundamento para el mismo, la Junta está imposibilitada para decretar sanción alguna, por estar frente a una norma de las clasificadas como imperfectas, atendiendo a lo expresado por el jurista y filósofo Eduardo García Máynez,²⁰ quien las define precisamente como aquellas que no se encuentran provistas de sanción alguna.

Sin embargo el hecho de que las partes en el juicio principal, hoy demandadas, no se presenten a la audiencia, las coloca en un estado de rebeldía total, según lo expresado por el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la UNAM,²¹ en su Diccionario de Derecho Procesal, al indicar que la rebeldía se presenta cuando el demandado ha sido emplazado debidamente, no acude al proceso y se abstiene de realizar todos los actos que le corresponden, teniendo como sanción genérica estos casos, la pérdida del derecho que debió haber ejercido en tiempo.

En consecuencia, proponemos establecer que si las partes en el juicio principal no comparecen, se les tendrá por perdiendo el derecho a ofrecer pruebas, toda vez que la falta de asistencia a la etapa referida, implica una falta de interés que tácitamente se traduce en la pérdida de su oportunidad para ofrecer pruebas.

²⁰ GARCÍA Máynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 38ªEd. Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 90.

COLEGIO De Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Op. Cit.* Pág. 231.

4.5. Momento para la interposición de las tercerías

La Ley Laboral, en ninguno de sus preceptos especifica el término para la presentación de las *tercerías* ni de *dominio* ni las de *preferencia*, lo que ha ocasionado que las Juntas emitan criterios disímboles al respecto, creando de nuevo un completo estado de inseguridad para todas las partes.

Afirmación la anterior que sigue teniendo plena vigencia, pues no resulta óbice para ésta aserción la reforma del 2012, al párrafo segundo del artículo 690 de la Ley Laboral, que textualmente expresa:

“Artículo 690....

.Los terceros interesados en el juicio podrán comparecer o ser llamados a éste a hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convengan. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictara acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con 5 días hábiles de anticipación. ”

Pues tal y como lo afirmamos en párrafos anteriores -Apartado de Concepto-, en dicho precepto no se regulan las figuras de las *tercerías de preferencia y excluyentes de dominio*, si no únicamente se refiere a las *tercerías coadyuvantes*, que en realidad no constituyen un auténtico *tercero*, sino que es una *parte* de un *litisconsorcio*, ya sea *activo* o *pasivo*, acorde a los motivos y fundamentos señalados en dicho apartado.

A. Tercerías excluyentes de preferencia

Respecto a la tercería excluyente de preferencia, toda vez que el objeto de la misma, atendiendo a lo expresado por el jurista Eduardo Pallares,²² es declarar que el tercerista tiene preferencia en el pago, con respecto al acreedor embargante en el juicio principal. En consecuencia, sugerimos se estipule como única condición para la interposición de dicha tercería, que no se haya efectuado el pago al demandante.

Resulta oportuno destacar que así lo prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en sus artículos 664 y 588, respectivamente, al determinar que las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo momento, siempre que no se haya hecho el pago al actor, mismos que en lo atinente se transcriben:

“Artículo 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, ... y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante”. (énfasis añadido)

“Artículo 588. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio... y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor.” (énfasis añadido)

²² PALLARES Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 11ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 606.

Por lo anterior proponemos instituir que las *tercerías excluyentes de preferencia*, podrán presentarse hasta antes de que se realice el pago a la parte actora.

B. Tercerías excluyentes de dominio.

En lo relativo a la *tercería excluyente de dominio*, tomando en consideración que el objeto de las mismas, según lo establece el citado jurista Eduardo Pallares,²³ es declarar al tercero opositor como el dueño del bien que está en litigio, en el juicio principal, y por consiguiente se levante el embargo que ha recaído sobre dicho bien. Por tanto, consideramos que mientras no se haya fincado el remate, es decir realizada la venta, se estará en aptitud de oponer la tercería respectiva.

Sin embargo, esto que en principio aparenta ser muy simple y lógico, resulta no ser así.

El primer problema se nos presenta en virtud de que la Ley Federal del Trabajo trata como sinónimos y/o confunde los términos *fincan el remate*, *remate* y *adjudicar*, esto se desprende de los artículos 967, 971, 972, 975 y 977-reformado en el 2012-, que textualmente expresan:

“Artículo 967. Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de

²³ Ibídem. Pág. 605.

inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.” (énfasis añadido)

“Artículo 971. El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;

II. Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quien lo declarará abierto;

III. El Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV. El Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley; y

VI. El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor”. (énfasis añadido)

“Artículo 972. La diligencia de remate no puede suspenderse. El Presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.” (énfasis añadido)

“Artículo 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate y se observará lo siguiente...” (énfasis añadido)

“Artículo 977.- Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes.....

...IV.- Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende

únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago de crédito; y” (énfasis añadido)

Al acudir a la reglamentación de Derecho Procesal Civil, con el objetivo de encontrar una respuesta más clara de estos términos, nos encontramos que aquí tampoco resultan explícitos ni homogéneos, ya que en algunos casos se tratan como sinónimos y en ocasiones llegan inclusive a ser contradictorios, según se aprecia en los numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –ahora ciudad de México- y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a guisa de ejemplo se reproducen:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 571. Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.” (énfasis añadido)

“Artículo 581. Al declarar aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.” (énfasis añadido)

“Artículo 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.” (énfasis añadido)

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

“Artículo 533. Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando aquello a lo que fue condenado. Después de fincado quedará la venta irrevocable.” (énfasis añadido)

“Artículo 541. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál será la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo por si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja; declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.” (énfasis añadido)

“Artículo 542. Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.” (énfasis añadido)

“Artículo 588. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de ejecución y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor. (énfasis añadido)

Por otra parte, la Doctrina Jurídica desafortunadamente, tampoco es muy precisa al definir estos términos, como se desprende de las siguientes definiciones.

Rafael de Pina Vara,²⁴ en su Diccionario de Derecho, señala:

Adjudicación: En términos generales, acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o participación hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada.

Adjudicar: Acto por el cual se declara lo que pertenece a una persona o se le asigna una cosa como de su propiedad.

Remate: Declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiese hecho con carácter de única.

Fincas: Adquirir fincas.

A su vez, el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM,²⁵ en su Diccionario de Derecho Procesal refiere:

Adjudicación: Resolución por la que se constituye el derecho de propiedad (en relación con un bien o conjunto de bienes objeto de la ejecución), a favor de la persona que se precisa en el propio mandamiento judicial.

²⁴ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. *Op. Cit.* Págs. 58, 292 y 440.

²⁵ COLEGIO De Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Op. Cit.* Págs. 12 y 237.

Remate: Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta de bienes para satisfacer una obligación.

Por su parte, el jurisconsulto Eduardo Pallares,²⁶ en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece:

Adjudicación: La adjudicación procesal es un acto jurisdiccional por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de determinada persona.

Remate. En el derecho procesal esta palabra tiene dos significados:

- a. La adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta en subasta o almoneda;
- b. La diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o almoneda. Rematar un bien significa, por lo tanto ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también adquirirlo en dicho acto.

De las anteriores definiciones podemos concluir que en el sentido teleológico estos términos tienen la misma finalidad, la cual es, declarar que un bien pasa a ser propiedad de una persona en virtud de una subasta pública, con el fin de pagar al actor con el producto de dicha venta.

Sin embargo, resulta obligado analizar lo expresado por el jurista Nereo Mar²⁷, al comentar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quien advierte que los redactores de dicho Código aplican la sinonimia a las

²⁶ PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 28ª Ed. Editorial Porrúa. México. 2005. Pág. 71 y 704.

²⁷ MAR, Nereo. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. Actualizada a Julio de 1992. Editorial Porrúa. Mexico.1992. Pág. 394.

frases: *fincar, aprobar el remate y adjudicar al postor el bien rematado*, explicando que la figura del fincamiento del remate se presenta cuando calificado el mejor postor, no se exhibe en la misma diligencia el precio total del remanente, y en el caso de que el precio se pague totalmente en la misma diligencia de remate, el juez, ipso facto, en un solo acto, debe fincar el remate y adjudicar al postor o simplemente aprobar el remate a favor de éste.

Nereo Mar²⁸, nos ilustra además al comentar que la distinción entre el *fincamiento o aprobación del remate y la adjudicación*, deriva de una vieja convicción entre los litigantes, derivado de los juicios ejecutivos en los que de manera forzosa se dictaba una segunda sentencia: la primera era la definitiva y la segunda, la aprobación del remate. Refiere también el destacado jurista, que la idea proviene de la antigua y todavía vigente reglamentación que estatuye dos secciones: la principal y la de ejecución; así como en la antigua, pero ya derogada figura del juez ejecutor, el cual se concretaba a fincar el remate y el juez natural dictaba la sentencia de adjudicación, teniendo como antecedente el fincamiento del remate.

No obstante, el distinguido jurista concluye, que toda vez que en dicho Código Adjetivo no existe ya esa reglamentación, tampoco hay razón para que se dicten dos sentencias y bastará para la técnica procesal que el juez dicte el auto culminante y esencial de la vía de apremio; aprobar el remate y adjudicar lo rematado. Expresando además que fincado el remate (sinónimo de aprobado) la venta es irrevocable.

De lo anterior podemos señalar a guisa de corolario, que se entenderá fincado el remate, cuando no se pague el precio total del bien rematado en la misma diligencia; y que la adjudicación será un paso posterior al fincamiento, una

²⁸ *Ibíd.* Pág. 395

vez que el postor haya exhibido el resto de la cantidad a pagar por el bien rematado. No desconociendo, que en los casos en que se realice el pago total del bien rematado en el momento mismo de la audiencia, la autoridad jurisdiccional, ipso facto y en un solo acuerdo, declarará fincado el remate y adjudicará al postor.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado²⁹, que una vez fincado el remate, el antiguo dueño pierde la titularidad sobre el bien, en virtud de haber salido de su patrimonio y se perfecciona el derecho del adjudicatario sobre el bien rematado. Lo anterior se depende de la jurisprudencia emitida en contradicción de tesis, bajo el registro 176436, que estatuye:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE EL REMATE SE DECLARE FINCADO.

Conforme a la doctrina procesalista, el remate constituye una expropiación para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia, previo embargo judicial del bien, esto es, el remate es un acto público y el auto aprobatorio de su fincamiento consuma la expropiación, a la vez que perfecciona el derecho del adjudicatario sobre el bien rematado y, como consecuencia de la aprobación del remate, el antiguo dueño del bien pierde la titularidad sobre él. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como de las normas que integran el Título Quince, Capítulo I, Secciones Segunda y Tercera, de la propia Ley, relativas al embargo y remate de bienes, y en atención a las consecuencias de éste, se concluye que la tercería excluyente de dominio, al suspender únicamente el acto de remate, en términos del referido artículo 977, fracción IV, debe promoverse previamente a la declaratoria que prevé la fracción VI del artículo 971 de la Ley citada, es decir, hasta antes de que el remate se declare fincado, pues una vez efectuada aquélla ya no tendrá razón de ser, en virtud de que si su finalidad es levantar el embargo practicado en

²⁹ MIC, No. 17, Registro: 176436

bienes de tercero, éste no podrá acudir en defensa de un bien que ya no está en su patrimonio.

Coincidimos con la opinión expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta tesis, en el sentido de que una vez fincado el remate el bien ha salido de la propiedad del dueño original, pues para este momento procesal, el postor ha expresado su consentimiento referente a pagar una cantidad cierta en dinero por el bien objeto del remate e inclusive ya entregó parte de esa cantidad del dinero, por lo cual es evidente que se ha perfeccionado la venta. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 2142 y 2143 del Código Civil del Estado de Nuevo León que a la letra dice:

“Artículo 2142. Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”

“Artículo 2143. Por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sugerimos estatuir que *las tercerías excluyentes de dominio* podrán presentarse hasta antes de que se finque el remate.

4.6. Suspensión del procedimiento en el caso de la tercería excluyente de dominio.

Respecto a la suspensión del procedimiento la fracción sexta del multicitado artículo 977, refiere que la tercería excluyente de dominio suspende el remate; esto en la práctica ha propiciado que se presenten este tipo de tercerías con la única finalidad de retrasar el procedimiento y ahuyentar a los posibles

compradores, generando la necesidad de señalar nueva fecha para el remate, con todos los gastos en dinero y tiempo que esto implica en perjuicio del trabajador e incluso del mismo patrón, pues el desahogo de una nueva almoneda irá en detrimento del valor de sus bienes embargados.

Cabe destacar que esta circunstancia trasciende también a la actividad desarrollada por las autoridades laborales, toda vez que los actos realizados por sus funcionarios dentro de este proceso llegan a ser ociosos e ineficaces, pues al suspenderse la audiencia de remate todas las actuaciones desarrolladas, como son las notificaciones, publicaciones, avalúos, certificaciones, entre otras, e incluso las efectuadas por otras autoridades, quedan sin ningún valor, siendo necesario volver a realizarse todas y cada uno de éstas; resultando infructuosos los esfuerzos físicos y económicos de las Juntas, al tratar de cumplir con su obligación de impartir justicia.

Además la suspensión de este acto va en detrimento de los principios de celeridad y concentración, este último definido por el maestro Carlos Francisco Cisneros Ramos,³⁰ como el que conlleva la celeridad y busca la rápida solución de los conflictos. Principios los anteriores que consideramos de gran hegemonía en el Derecho Laboral, pues es de todos sabido que justicia retardada, no es justicia.

Finalmente, es conveniente señalar que el hecho de desahogar la audiencia de remate y no efectuar el fincamiento y adjudicación, no depara perjuicio a los terceristas, pues sus derechos están garantizados y en el supuesto de ser procedente su demanda, la Junta estará en aptitud de cancelar el embargo y liberar el gravamen.

³⁰ CISNEROS Ramos, Carlos Francisco. *Op. Cit.* Pág. 41.

Consecuentemente con el objeto de evitar lo anterior, sugerimos se establezca que la *tercería excluyente de dominio* suspenda únicamente el fincamiento y adjudicación del bien.

4.7. Efectos de la procedencia en las tercerías

Es importante señalar que este artículo no distingue respecto a las consecuencias de declarar procedente las *tercerías excluyentes de dominio y las de preferencia*, por lo que se propone instaurar de conformidad con los objetivos de cada una de estas clases de tercerías, mismos que fueron referidos en párrafos anteriores al citar al jurista Eduardo Pallares y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones en lo siguiente:

- A. Que en caso de declararse procedente la *tercería de dominio*, la Junta ordenará la cancelación del embargo.
- B. Que en el supuesto de declararse procedente la *tercería de preferencia*, se ordenará se pague el crédito laboral declarado preferente.

Además resulta indefectible precisar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los tribunales laborales ordenarán el pago de un crédito de diversa naturaleza a la laboral, toda vez que la finalidad de estos tribunales es embargar y rematar bienes para el efecto de cubrir única y exclusivamente algún crédito de carácter laboral. Lo anterior se desprende de la jurisdicción prístina otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 fracción XX, párrafo primero –reformada el 24 de febrero de 2017-, transcrito con antelación y a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones.

Así como de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Laboral, mismo que se aquí se reproduce:

“Artículo 114: Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederán al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.”

4.8. Allanamiento a la demanda de tercería.

El capítulo segundo de la Ley Federal del Trabajo que regula el procedimiento de las tercerías, no prevé el supuesto de que el actor y el demandado del juicio original se allanen a la demanda de tercería.

Es conveniente mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México- y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, disponen que si el actor y el demandado se allanan a la demanda de *tercería excluyente de dominio*; sin más trámites se ordenara cancelar los embargos y en el caso de la de *preferencia*, se dictará la sentencia correspondiente. Lo anterior se desprende de lo indicado en los artículos 667 y 597- respectivamente-, de los Códigos en comento, mismos que aquí se reproducen:

“Artículo 667. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de la tercería, el juez, sin más trámites, mandara cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.”

“Artículo 597. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámites mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la denuncia de tercería.” (énfasis añadido)

En consecuencia proponemos se adicione una fracción al artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer que en el supuesto de allanamiento de las partes en el juicio principal, el Tribunal Laboral sin más trámite mande cancelar los embargos, en tratándose de *tercería de dominio*; y en la de *preferencia*, inmediatamente se dicte la resolución que califique la preferencia.

4.9. Efectos de las actuaciones del juicio principal

Otro problema que se presenta en la praxis del Derecho del Trabajo, respecto a las tercerías, es la disyuntiva relativa a establecer si las Juntas están facultadas o no, para tomar en cuenta las actuaciones del juicio principal al resolver la tercería respectiva.

Algunas Juntas consideran que por tratarse de un juicio autónomo que se tramita por cuerda separada, no se tiene facultad para tomar en cuenta las pruebas rendidas en el juicio principal. Otros Tribunales del Trabajo, por el contrario, han decidido tomar en cuenta las actuaciones que obran dentro del juicio principal al momento de resolver la tercería correspondiente.

En nuestra opinión las Juntas están facultadas para valorar las actuaciones y pruebas rendidas dentro del juicio principal, pues si bien es cierto que la tercería es un juicio autónomo que se tramita por cuerda separada, también es verdad que su naturaleza intrínseca implica la necesaria existencia de un juicio primario en el

cual se haya ordenado el embargo de ciertos bienes, lo que dará origen al juicio secundario (tercería), con el que se constituye un nexo común que lo vincula de manera indisoluble. Por tal razón, la autoridad laboral no podría cerrar los ojos ante las actuaciones existentes en dicho juicio principal. Lo anterior encuentra fundamento en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹, en contradicción de tesis, bajo el registro 190386, la cual refiere:

TERCERÍA EN MATERIA LABORAL. PARA RESOLVERLA, LA JUNTA SE ENCUENTRA LEGALMENTE FACULTADA PARA TENER A LA VISTA Y TOMAR EN CUENTA, DE OFICIO, LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 976 al 981 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la tercería contemplada en dicha ley no es un juicio autónomo, con sustantividad propia e independiente del juicio principal, aun cuando se tramite por cuerda separada, pues al originarse con motivo de la orden de embargo dictada en el procedimiento principal y practicada en bienes del tercerista, tal embargo constituye el nexo común o materia controvertida que vincula de manera indisoluble el juicio principal con el de tercería, en donde este tiene su causa eficiente o base en aquel. Es por esta razón que la Junta laboral está facultada legalmente para tener a la vista y tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente principal, de manera oficiosa, a fin de resolver la tercería, y además, por el carácter público de lo actuado en el procedimiento laboral y por los principios rectores de ese procedimiento como son el de economía procesal, de celeridad, de ausencia de formalismos y el de equilibrio procesal, que deben aplicarse para brindar seguridad jurídica a las partes contendientes en el conflicto incidental derivado de la tercería. Ello es así, si se toma en cuenta que debe definirse de manera pronta los derechos del ejecutante sobre los bienes embargados, en tanto que el tercerista que se ve afectado en sus bienes por una determinación asumida en el juicio principal (orden de embargo) del cual es ajeno, las únicas pruebas que está obligado a

³¹MIC, No. 17, Registro: 190386

acompañar a su demanda de tercería son aquellas relacionadas con la propiedad del bien embargado o titularidad del crédito preferencial.

Además, como lo mencionamos en párrafos anteriores, debemos recordar que la finalidad prístina de todo Tribunal Jurisdiccional, es la de buscar la verdad y no tergiversar los hechos por meros formalismos procesales que nos lleven a producir injusticias.

Esta finalidad se patentiza con mayor agudeza en la jurisdicción laboral, toda vez que la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas la facultad de requerir en forma oficiosa, tanto a las partes, personas ajenas, como a cualquier otra autoridad, para que aporten los documentos que sean necesarios para el esclarecimiento de la verdad. Inclusive, cerrada la instrucción, los integrantes de las Juntas, están autorizados para solicitar que se practiquen cualquier diligencia que juzgue conveniente para la búsqueda de la verdad. Lo anterior se desprende de los artículos 782, 783³² –reformado en el año 2012- y 886³³ párrafos segundo – reformado en el año 2012-, mismos que aquí se reproducen:

“Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se traten.”

³² Con la reforma se establece un límite para hacer llegar los documentos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, pues se establece que deberá hacerse a más tardar en la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas o bien, antes de que se cierre la instrucción. Asimismo se elimina de su contenido a las Juntas de Conciliación.

³³ El nuevo contenido de este artículo, amplía las facultades a la autoridad laboral para solicitar que se practiquen las diligencias que juzguen convenientes, a fin de la búsqueda y esclarecimiento de la verdad, con independencia de que se hayan sido ofrecidas por las partes.

“Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, deberá aportarlos, a más tardar en la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridas por la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

“Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregara copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.”

En consecuencia resultaría paradójico que los *nuevos Tribunales Laborales*, al resolver las tercerías, no tomarán en cuenta las actuaciones llevadas ante éstos en el juicio principal.

Por lo anterior proponemos se incluya un artículo dentro del capítulo de las tercerías, que reconozca a los *nuevos Tribunales Laborales* la facultad de tomar en cuenta las pruebas y actuaciones rendidas en el juicio principal, al momento de resolver la tercería.

5. Conclusiones

Primera: Se ha probado la hipótesis planteada en el presente trabajo.

Segunda: Se propone reformar el artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 977. *Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Tribunal Laboral que conozca del juicio principal, substanciándose en forma incidental conforme a las normas siguientes:*

I. Las tercerías se interpondrán por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes; sin cuyo requisito se desechará de plano;

II. El Tribunal ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia dentro de los 10 días siguientes a su presentación. Debiendo notificarles con tres días de anticipación, por lo menos;

III. La audiencia se celebrará de la siguiente forma:

a) El tercerista ratificará su escrito y las pruebas presentadas.

b) Las partes del juicio principal, expondrán lo que a su derecho convenga y ofrecerán las pruebas de su intención.

c) Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte.

d) Desahogadas las pruebas se dictará la resolución;

IV. Si el tercerista no concurre a la audiencia, se le tendrá por reproducido su escrito presentado, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado.

Si las partes en el juicio principal no comparecen, se les tendrá por perdiendo el derecho a ofrecer pruebas;

V. *En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los capítulos XII, XVII y XVIII del título catorce de esta ley;*

VI. *Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el fincamiento y adjudicación del bien; la de preferencia, el pago del crédito;*

VII. *La tercería excluyente de dominio deberá presentarse antes de que se finque el remate; y la de preferencia, antes de que se realice el pago.*

VIII. *Si se declara procedente la tercería de dominio, el **Tribunal Laboral** ordenará el levantamiento del embargo;*

IX. *Si se declara procedente la tercería de preferencia, se ordenará se pague el crédito laboral declarado preferente.*

*En ningún caso, el **Tribunal** ordenará el pago de un crédito de naturaleza diversa a la laboral;*

X. *En el supuesto de que las partes en el juicio principal se allanen a la tercería planteada, el **Tribunal Laboral**, sin más trámites ordenará cancelar el embargo, si fuere excluyente de dominio; y en la de preferencia, inmediatamente dictará la resolución que califique la preferencia.*

Tercera: Se propone incluir un artículo 978 bis, que establezca:

*Artículo 978 bis, **El Tribunal Laboral**, está facultado para tomar en cuenta las actuaciones que obran en el juicio principal, al resolver la tercería respectiva.*